



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 29/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de abril de dos mil diecisiete**.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **29/2014**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de tres de abril de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas del acuerdo de inicio de investigación registrado con el expediente C.I. 27/2014 dictado el dos inmediato anterior, en el que también se recibió la copia de conocimiento del oficio DGPC-03-2014-1257 de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual, advirtió la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de, entre otros

servidores públicos,
respecto de la comisión **DAC-076-2014**. Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad del servidor público, se determinó iniciar de oficio cuaderno de investigación, en relación con los hechos denunciados. Dicho cuaderno quedó radicado con el número **29/2014** (fojas 1 a 55 del expediente).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. Concluida la fase de investigación, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a
„ al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 321 a 331).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos imputados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Dicho acuerdo le fue notificado personalmente, por comparecencia, a el cinco de junio de dos mil quince (foja 333).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de

para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado el acuerdo de veintisiete de mayo de ese mismo año (folio 340).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 349).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con _____, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, _____, en el encargo que ostenta como Oficial de Servicios, rango “E”, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión **DAC-076-2014**.

Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer una _____ (fojas 351 a 357).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



responsabilidad administrativa identificado con el número **29/2014**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/393/2017, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de Oficial de Servicios, rango "E", adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, que entró en vigor el uno de julio de dos mil doce, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de gastos y, en su caso, devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión **DAC-076-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, que entró en vigor el uno de julio de dos mil doce, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, tal y como fue informado por el Oficial Mayor de este Alto Tribunal, a través del oficio con registro alfanumérico OM/102/2015, dichos lineamientos aún no habían sido sometidos para su aprobación al Comité de Gobierno y Administración, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de

Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene, que con nombramiento de Oficial de Servicios, rango "E", adscrito a la entonces Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, actualmente Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil cinco (foja 196 del expediente), no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Copia certificada del acuerdo de dos de abril de dos mil catorce, dictado en los autos del Cuaderno de Investigación número 27/2014, en el que se ordena, entre otros, abrir cuaderno de investigación en contra de diversos servidores públicos. (fojas 1 a 7).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



De la documentación que se anexó a dicho acuerdo, se advierte lo siguiente:

• Oficio DGPC-03-2014-1257, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual, solicita que a los servidores públicos que relaciona les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General I/2012.

• Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, en la que se indica que asignado a la comisión **DAC-076-2014**, recibió la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.).

2. Oficio DGPC-04-2014-1308, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de la comisión **DAC-076-2014** y remite copia certificada de la documentación relacionada (fojas 8 a 50).

De la documentación remitida, se destaca lo siguiente:

- Solicitud de viáticos de doce de febrero de dos mil catorce para la comisión **DAC-076-2014**, a efectuarse del diecisiete al veintiuno de febrero de ese mismo año, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), en la que se comisionó a (folio 10).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-076-2014**, con sello de recepción de veinte de marzo de dos mil catorce, en el que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$5,533.69 (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 69/100 m.n.) (folio 12).

3. Oficio con registro alfanumérico OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/1424/04/2014, emitido por la Directora General de la Tesorería, mediante el cual, informa que de la revisión de ingresos a las cuentas de este Alto Tribunal del primero de febrero al veintitrés de abril de dos mil catorce, no se encontró antecedente de depósito por reintegro de viáticos de la comisión **DAC-076-2014** y remite diversa documentación relacionada con ésta (fojas 60 a 66).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/389/2014, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa que el descuento vía nómina por concepto de viáticos no comprobados de la comisión **DAC-076-2014**, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), se comenzó a realizar a partir de la primera quincena de abril de dos mil catorce. Asimismo, remite copia certificada del expediente personal de (fojas 68 a 314).

5. Copia certificada del oficio OM/102/2015, emitido por el Oficial Mayor en el que informa que la emisión de los lineamientos relativos al otorgamiento y comprobación de viáticos a que hace referencia el Acuerdo General de Administración I/2012, se encuentran en la última etapa del proceso de análisis y revisión, con el propósito de someterlos a la consideración del Comité de Gobierno y Administración (folios 319 y 320).

6. Oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/908/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que informó que al quince de marzo de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de quince años, diez meses, quince días y actualmente desempeñaba el cargo de Oficial de Servicios (folio 345).

Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas relacionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



facultades que las normas aplicables les confieren y de las que se desprenden las siguientes conductas:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 10 del expediente, se aprecia que .

fue comisionado a Toluca, Estado de México, del diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil catorce y que le fueron depositados \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de viáticos.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del veinticuatro de febrero al catorce de marzo de dos mil catorce, descontando de dicho plazo, los días veintidós y veintitrés de febrero, primero, dos, ocho y nueve de marzo por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 12, se advierte que aun cuando comprobó haber gastado la cantidad de \$6,466.31 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 31/100 m.n.), fue presentada el veinte de marzo de dos mil catorce, esto es, fuera del plazo señalado en la normativa invocada, por lo que fue omiso en comprobar en tiempo la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), situación

que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2014-1257 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicho monto vía nómina (fojas 5 y 6).

Lo anterior es suficiente para acreditar que :

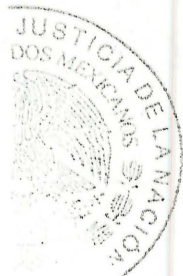
no presentó oportunamente la relación de gastos devengados ni devolvió dentro del plazo establecido, la totalidad de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de la comisión **DAC-076-2014**, motivo por el cual esa cantidad le fue descontada vía nómina, como se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



, respecto de los hechos derivados de la comisión en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹², de la Constitución Federal.

¹² Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



En este sentido, la omisión de comprobar y reintegrar los montos de los viáticos que le fueron otorgados en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos, se imposibilita la gestión de fiscalización, y por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/908/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que, al quince de marzo de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de quince años, diez meses, quince días (foja 345).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de comprobar y reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de trece de febrero de dos mil diecisiete, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 348), así como de la copia certificada del expediente personal de , se advierte que no existe registro de que haya sido sancionado con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterioridad, por algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados en el plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de cualquier servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

..., que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

[Handwritten signature]



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 29/2014.

ATA/MARL

SIN TEXTO

